

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de enero de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que se allegó memorial suscrito por la parte demandante a través del cual solicita que se informe de la existencia de depósitos judiciales en favor del presente proceso y su correspondiente entrega.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 101

Rad. Juzgado: 2018-00540-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del trámite del presente proceso de **EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **CONALTRA S.A.** en contra de los señores **GUILLERMO ARIAS GOMEZ y LUIS FERNANDO ARIAS GOMEZ**, se hacen los siguientes ordenamientos:

Respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se informe sobre la existencia de títulos de depósitos judiciales en favor de esta y de existir, se ordene la entrega de los mismos, es menester del Despacho, indicarle a la ejecutante, que mediante auto del 18 de diciembre de 2018 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y que entre otras, se dispuso en su literal tercero, practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que reza:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
(...)"*

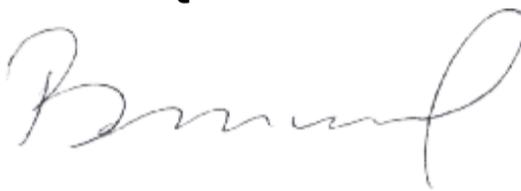
Estudiado el plenario y en consecuencia de lo depuesto, al no estar agotada la actuación procesal respectiva, no es posible la entrega del título No. 454130000000135 por la suma Cuarenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos

con Cincuenta y Ocho Centavos (\$45.167,58), que figura en favor del presente proceso, debiendo dar pleno cumplimiento a lo consagrado en el artículo 447 del C.G.P.:

"ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Así las cosas, no se accede a la petición de la parte ejecutante, hasta tanto, no allegue la respectiva liquidación de crédito y que esta sea debidamente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

ARQ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado No. 014 Hoy 11 de febrero de 2022</p>  <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
